

Ministerio Público de la Defensa

ACLARATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO

Señor Juez Federal:

Hugo Ricardo Vizoso, Defensor Público Oficial Subrogante ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca N° 2, en carácter de Defensor Público de Menores e Incapaces (arts. 43 de la LOMPd y 103 del CCC), en el expediente FTU N° 13578/2025, caratulado “DEFENSOR DEL PUEBLO Y OTROS c/ ANDIS s/ACCIÓN DE AMPARO LEY 16.986 C/CAUTELAR”, manteniendo el domicilio constituido oportunamente, me presento ante V.S. y digo que:

Objeto:

Vengo por la presente a interponer un recurso de aclaratoria (conf. art. 166, inciso 2, del CPCC), junto con un recurso de apelación en subsidio (conf. art. 15 de la Ley 16.986), contra la sentencia definitiva dictada por V.S. el 20/11/2025, por los fundamentos que detallaré a continuación. Es necesario destacar, inicialmente, el profundo espíritu de justicia y ajuste a la Constitución Nacional que han impregnado las decisiones dictadas por V.S. en este proceso, para dejar en claro que estas observaciones técnicas no van en desmedro del temperamento adoptado para garantizar, en su faz procesal administrativa y judicial, los derechos a la defensa en juicio y el debido proceso de las personas afectadas por actos de la autoridad pública demandada. Surge del fallo que se tuvo en mira, además, la protección del cúmulo de derechos que las pensiones no contributivas a las personas con discapacidad habían consagrado, en la fórmula legal original, que se complementará con la contenida en la ley 27.793. Esta norma es de orden público, según su propio texto, y debe resultar imperativa para la Administración dado que el colectivo, tal como recoge el fallo, tenía ya incorporado a su derecho de propiedad en sentido amplio el goce de las pensiones, que no debió ser alterado, cercenado o abolido sin respeto a las garantías básicas que la sentencia se encamina a proteger. Comenzaré con

una síntesis de los antecedentes relevantes (II), para luego ocuparme de la admisibilidad de ambos recursos (III) y de los argumentos que hacen procedente la aclaración del resolutorio de la sentencia objeto de recurso (IV) y, en subsidio, su apelación (V).

II. Antecedentes II.1. Las pretensiones en juego

De acuerdo con las constancias del expediente, este proceso colectivo fue promovido, entre otros sujetos, por la Asociación de Personas y Familiares de Discapacitados Motores con el objeto de obtener los siguientes pronunciamientos (ver escrito de demanda, a fs. 99-145): (a) Que “se declare la nulidad de los actos administrativos de suspensión de la pensión no contributiva por invalidez laboral, de cada uno de los beneficiarios afectados y de todo el colectivo en el ámbito de la provincia, emitidos por la Agencia Nacional de Discapacidad, con posterioridad al EDICTO N° 19437/25 dictado con fecha 01/04/2025”. (b) Que “se ordene a los accionados la adecuación del procedimiento de auditorías en lo que respecta a los beneficiarios de pensiones no contributivas por invalidez laboral residentes en la provincia de Catamarca”. (c) Que “se declare la inconstitucionalidad del decreto N° 843/2024”. Luego de la inscripción de este proceso en el Registro de Procesos Colectivos, fueron remitidos y acumulados cuatro expedientes: FLP 39872/2025 (“Asociación Azul”), FCB 029771/2025 (“Defensoría Pública Oficial”), FMZ 029580/2025 (“Defensora del Pueblo de San Juan”), FTU 014003/2025 (“Chazarreta”). De acuerdo con lo establecido en el artículo 194 del CPCC, los procesos acumulados deben sustanciarse y fallarse conjuntamente. La consulta de tales expedientes indica que el expediente “Asociación Azul” (FLP 39872/2025) fue iniciado por una demanda cuya pretensión es colectiva y de alcance nacional, a saber: (a) La restitución inmediata de todas aquellas pensiones no contributivas por “invalidez laboral” suspendidas en virtud de la aplicación “del inciso ‘f’ del artículo 9 del Anexo I del Decreto 432/97 (conforme a la modificación introducida por el Decreto 843/2024)” y/o de la aplicación “del inciso (g) del artículo 9 del Anexo I del Decreto 432/97 (conforme a la modificación introducida por el Decreto 843/2024) cuando no se haya informado a las personas —de manera circunstanciada y específica— cuál fue la ‘causal imputable a ellas’ que motivó la quita”. (b) La declaración de “inconstitucionalidad del inciso (f) del artículo 9 del Anexo I del Decreto 432/97”. (c) La declaración de “inconstitucionalidad de la reforma introducida por el Decreto 843/2024”. (d) Que se “[o]rdene que, de continuar la auditoría, la Agencia Nacional de Discapacidad establezca mecanismos alternativos a la citación por carta documento y asegure todas las medidas de accesibilidad, los apoyos y los ajustes que requieran las personas para ser debidamente informadas y participar adecuadamente del proceso”. Las otras demandas tienen pretensiones similares, aunque con un alcance territorial menor. En “Defensoría Pública Oficial” (FCB 029771/2025) se requiere la “rehabilitación de todas las pensiones no contributivas suspendidas en la provincia de Córdoba” y la “liquidación de los haberes no abonados e

indebidamente retenidos, más los intereses devengados”. Mientras que, en “Defensora del Pueblo de San Juan” (FMZ 029580/2025) y “Chazarreta” (FTU 014003/2025), se articulan pretensiones análogas a las formuladas en la demanda que diera inicio a estas actuaciones, enfocadas en las provincias de San Juan y Santiago del Estero, respectivamente.

II.2. La sentencia

Frente a tales pretensiones, la sentencia dictada por V.S. el 20/11/2025 resolvió, en lo que aquí importa, lo siguiente: I) HACER LUGAR a la demanda colectiva en contra del Estado Nacional – Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) y, en consecuencia, declarar con efecto expansivo hacia el total del colectivo conformado por los titulares de pensiones no contributivas ley 13.478, su derecho a continuar gozando de ellas, y a que se les restituyan el total de las pensiones suspendidas y retenidas con base en el decreto 843/24, sin acto administrativo previo. II) ORDENAR, en mérito a lo anterior, a la demandada, el pago de las pensiones retenidas en el plazo de 24 horas de dictada la presente, y tener por satisfecha esa obligación respecto de los titulares a quienes, en cumplimiento de la medida cautelar despachada oportunamente, efectivamente se les hubiesen restituido a la fecha. III) DECLARAR sin materia el planteo de inconstitucionalidad conforme fue considerado. Pues bien, así como está formulado el resolutorio, no está claro cuál es exactamente su contenido y alcance. Además, de acuerdo con cómo se defina su contenido, podría generar un agravio a la parte actora de este proceso. Ello es lo que se pretende remediar con los recursos que aquí presento.

III. Admisibilidad

Los recursos se interponen en tiempo y forma. El recurso de aclaratoria se interpone dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 166, inciso 2, del CPCC (aplicable en virtud del art. 17 de la Ley N° 16.986). El recurso de apelación se interpone dentro del plazo de 48 horas establecido en el artículo 15 de la Ley N° 16.986. La sentencia definitiva cuestionada es una resolución recurrible por las vías articuladas (conf. art. 166, inciso 2, del CPCC y art. 15 de la Ley N° 16.986). El suscripto está legitimado para interponer ambos recursos en virtud de lo establecido en el art. 43, inciso “c” de la LOMP (Ley 27.149) y en el art. 103, inciso “b.i”, del CCC, de acuerdo con la representación del colectivo de las personas con discapacidad titulares de las pensiones no contributivas “por invalidez laboral”. Por las razones que expondré a continuación, los derechos de mis representados en este proceso podrían verse comprometidos y, de darse una inacción recursiva de quienes impulsan el proceso, su vulneración podría consolidarse. Es dable destacar, más ampliamente, que, en mi carácter de DPM, poseo legitimación procesal activa para recurrir todas aquellas decisiones que afecten derechos de menores, incapaces y personas en situación de vulnerabilidad; todo ello en virtud de que

la intervención de este Ministerio Pupilar es de carácter autónoma, independiente de la voluntad de representantes legales o familiares, en tanto se funda en la protección del orden público y de los derechos humanos.

IV. Aclaratoria

El artículo 166, inciso 2, del CPCC establece que, una vez dictada la sentencia, le corresponderá al juez de primera instancia corregir “cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio”. En este caso están dadas las condiciones para que se proceda conforme lo prescribe el CPCC en el artículo citado, es decir, para que se dicte una resolución aclarando conceptos y supliendo omisiones. En efecto, si se lee con atención lo resuelto en la sentencia definitiva, y se lo compara con los términos de las pretensiones articuladas en este proceso, se advierte que la sentencia, si bien está encaminada en el sentido correcto a la luz de las normas de jerarquía legal, constitucional y convencional aplicables, no es lo suficientemente clara como para despejar todas las dudas interpretativas que pudieran suscitarse en cuanto a su contenido y alcances. Puesto que estamos ante un proceso colectivo de alcance nacional en el cual se pretenden resguardar derechos básicos de las personas con discapacidad, como lo es el derecho a la seguridad social, es prudente extremar al máximo los recaudos para que las sentencias dirigidas a tutelar tales derechos resulten finalmente efectivas. El problema que estoy sugiriendo se pone de manifiesto, sobre todo, al intentar desentrañar el sentido y alcance del primer punto del resolutorio: I) [...] declarar con efecto expansivo hacia el total del colectivo conformado por los titulares de pensiones no contributivas ley 13.478, su derecho a continuar gozando de ellas, y a que se les restituyan el total de las pensiones suspendidas y retenidas con base en el decreto 843/24, sin acto administrativo previo. (a) Tal como está formulado, el punto resulta equívoco. Por la manera en que está redactado, el enunciado no permite discernir si el fragmento “sin acto administrativo previo” complementa el modo en que deben restituirse las pensiones (así, no haría falta que la demandada emita un acto administrativo previo a la restitución) o caracteriza cuáles son las pensiones que deben restituirse (así, deberían restituirse únicamente las pensiones que se hubieran suspendido sin que la suspensión se base en un acto administrativo previo). Si bien la sintaxis del enunciado da a entender que el fragmento mencionado cumple la primera función y no otra, una lectura global podría sugerir que cumple una función diversa. La duda no es menor puesto que, según las constancias de la causa y la información públicamente conocida sobre las auditorías llevadas a cabo por la ANDIS, hay un número considerable de pensiones no contributivas “por invalidez laboral” que fueron suspendidas mediante actos administrativos individuales. Por lo tanto, una lectura restrictiva del alcance del punto I) del resolutorio excluiría a las personas titulares de tales pensiones de la solución brindada en este proceso. Así las cosas, solicito a V.S. que aclare que, cuando el

punto I) del resolutorio agrega “sin acto administrativo previo”, se está refiriendo al modo en que deben restituirse las pensiones y quiere decir que la sentencia no le requiere a la demandada que emita un acto administrativo previo a la restitución de cada una de las pensiones que debe restituir. (b) Por otro lado, no está claro que el resolutorio de la sentencia se pronuncie expresamente sobre algunas de las pretensiones acumuladas. Al ordenar que se restituyan todas las pensiones suspendidas “y retenidas”, no queda claro si con “retenidas” se está refiriendo, efectivamente, a los haberes no abonados, más los intereses devengados (como se requiere en el expediente FCB 029771/2025). Por ende, también solicito a V.S. que aclare que, cuando el punto I) del resolutorio ordena restituir las pensiones “retenidas”, se está refiriendo a los haberes no abonados junto con los intereses devengados por su falta de pago oportuno.

V. Apelación en subsidio

En caso de que V.S. rechace realizar las aclaraciones requeridas en el apartado anterior en los términos en que fueron solicitadas, interpongo subsidiariamente recurso de apelación (conf. art. 15 de la Ley N° 16.986). Una interpretación restrictiva del punto I) del resolutorio, es decir, una interpretación que entienda que las pensiones a restituir no son todas las “suspendidas y retenidas con base en el decreto 843/24” a secas, sin caracterizaciones adicionales que restrinjan el alcance del deber de restituir, produce un agravio para la parte actora en este proceso y, por ende, para mis representados. El agravio se configura, por un lado, porque, si el resolutorio se interpretara restrictivamente como acaba de indicarse, la sentencia resultaría infra petita: concedería menos que lo peticionado por el frente activo en la demanda de inicio y en aquellas que fueron posteriormente acumuladas (ver II.1). Por otro lado, porque esta diferencia entre lo pedido y lo concedido bajo la interpretación restrictiva es contraria a lo prescripto por las normas de jerarquía legal, constitucional y convencional aplicables. Si bien estas normas y su relación con el caso están claramente explicadas en los escritos de demanda, a los que cabe remitir en favor de la brevedad, me detendré suintamente a destacar algunas aristas que considero claves. Como vimos, la interpretación restrictiva del punto I) del resolutorio restringe el alcance del deber de restitución en cabeza de la ANDIS. En una de sus lecturas posibles (que el suscripto propuso rechazar), entiende que deberían restituirse únicamente las pensiones que se hubieran suspendido sin que la suspensión se base en un acto administrativo previo. Esta lectura dejaría fuera de la solución a todas aquellas suspensiones que hubieran estado precedidas de un acto administrativo individual, por más que este acto administrativo no fuera “eficaz” según lo previsto por el artículo 11 de la LNPA (es decir, por más que no hubiera sido notificado a la persona titular de la pensión), y por más que este acto careciera de causa (conf. art. 14-b-ii de la LNPA) y/o fuera el corolario de un procedimiento administrativo irregular (conf. art. 14-b-iv de la LNPA). El agravio referido se materializa, por un lado, porque los actos administrativos de suspensión que hubieran sido dictados, pero

resultaran “ineficaces” por no haber sido notificados a sus destinatarios, no deberían haberse puesto nunca en ejecución como lo hizo la ANDIS en algunos supuestos acreditados en el expediente y sus acumulados (conf. art. 11 de la LNPA) y así debería declararse al sentenciar. Por otro lado, porque los actos administrativos de suspensión que se dictaron y notificaron fehacientemente a sus destinatarios, si bien son “eficaces” en los términos del art. 11 de la LNPA, carecen de causa cuando se basan —como lo hace la gran mayoría de los actos de suspensión dictados como corolario de las auditorías de este año— en los incisos “f” y “g” del artículo 9 del Anexo I del Decreto 432/97 según la modificación introducida por el Decreto 843/2024. Esto es así porque, como se explica en las demandas acumuladas, las causales de suspensión introducidas por esos incisos son inconstitucionales y porque, además, todas las suspensiones dictadas sobre la base de esas causales cargan con una cruz: la contradicción pragmática entre suspender pensiones por “inconsistencias en los datos del domicilio declarado” por las personas destinatarias o, más genéricamente, debido a “causales imputables” a ellas, y asumir, al mismo tiempo, que el acto de suspensión sí fue notificado en el mismo domicilio adonde la convocatoria a auditarse no pudo supuestamente notificarse. Si la ANDIS sí fue capaz de notificar una suspensión, ¿cómo se explica que no haya sido capaz de notificar, al mismo domicilio, una convocatoria a auditarse? Por último, no puede dejar de destacarse el dictado de la Ley de Emergencia en Discapacidad (Nº 27.793) que viene a consolidar los argumentos indicados precedentemente. Su artículo 16 dispone: La Agencia Nacional de Discapacidad, en acuerdo con el Consejo Federal de Discapacidad, adoptará un sistema de auditorías periódicas con el objeto de realizar una evaluación justa, transparente, basada en criterios de salud y en un análisis integral de la situación socioeconómica de los beneficiarios de las pensiones no contributivas, otorgadas a las personas con discapacidad. El procedimiento de auditoría deberá garantizar notificaciones fehacientes y el debido proceso inclusivo, que aseguren la plena participación y el acceso claro a la información por parte de las personas con discapacidad durante todo el proceso. Asimismo, se deberá respetar el contexto territorial, incluyendo zonas rurales y de difícil llegada, adecuando la implementación del proceso a las realidades locales, garantizando el efectivo acceso al procedimiento. Las exigencias de esta disposición contrastan con la experiencia de las auditorías impulsadas por la ANDIS en el año 2025 y refuerzan la idea clave de que los actos administrativos de suspensión dictados como corolario de un procedimiento que indudablemente incumplió con tales criterios son irregulares y, como lo prevé la LNPA, están viciados de nulidad absoluta. Solo una orden que retrotraiga la situación al comienzo, que permita barajar y dar de nuevo, hará que dichas exigencias se cumplan cabalmente y que pueda cumplirse con el objetivo de controlar que las personas que perciben las pensiones no contributivas “por invalidez laboral” cumplan con todos los requisitos reglamentarios.

VI. Petitorio En virtud de lo señalado, solicito a V.S. que tenga a bien:

1. Tenga por presentados en tiempo y forma los recursos interpuestos.
2. Haga lugar al recurso de aclaratoria y aclare el resolutorio de la sentencia en los términos indicados en el apartado IV. En caso de no hacer lugar al recurso de aclaratoria en los términos indicados en el apartado IV, declare admisible el recurso de apelación interpuesto en subsidio y, oportunamente, eleve las actuaciones al superior para resolver.

Es Justo.

Dr. Hugo Ricardo. Vizoso

Defensor Oficial Subrogante